

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ

**ESTADOS No. 015 DEL 01 DE ABRIL DE 2022**

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001 <b>20220002600</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY	31/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001 <b>20170014900</b>	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA	ASTRID VERGARA ARRIETA	31/03/2022	REQUIERE CAJERO PAGADOR
057904089001 <b>20190015900</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DANIEL ESTEBAN CÁRDENAS LÓPEZ	MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA	31/03/2022	PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA SECUESTRO Y ORDENA OFICIAR
057904089001 <b>20210005600</b>	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	MARÍA LUZMILA ARANGO ROJAS	31/03/2022	PONE EN CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – CONCEDE AMPARO DE POBREZA
057904089001 <b>20210005900</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO	31/03/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

057904089001 <b>20220001500</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE	31/03/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
057904089001 <b>20220002200</b>	EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO	31/03/2022	RECHAZA DEMANDA
057904089001 <b>20170015200</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO ESCOBAR SUAREZ	31/03/2022	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN – CORRIGE AUTO
057904089001 <b>20180000200</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS	31/03/2022	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE
057904089001 <b>20180007000</b>	EJECUTIVO SINGULAR	TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES	MARY LUZ RAMÍREZ BEDOYA	31/03/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 <b>20180021400</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	JORGE IVÁN IBARRA URREGO	31/03/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 <b>20200007800</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MORALES PACHECO	31/03/2022	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE
057904089001 <b>20200007900</b>	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	MARLON GÓMEZ TAMAYO	31/03/2022	DEJA SIN EFECTO AUTO – INCORPORA DESPACHO COMISORIO

057904089001 <b>20210004100</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO ANTONIO URIBE Y GERMAN DARÍO URIBE USUGA	31/03/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 <b>20210002800</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO	31/03/2022	REQUIERE CURADOR AD LITEM
057904089001 <b>20210003600</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA NUBIA ÁLVAREZ BONILLA	31/03/2022	REQUIERE CURADOR AD LITEM
057904089001 <b>20210004000</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANDRY MARÍA DE LA HOZ PADILLA	31/03/2022	TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001 <b>20210004200</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROLANDO ARGIRO QUERUBÍN MARTÍNEZ	31/03/2022	REQUIERE CURADOR AD LITEM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **01/04/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yuliana Alejandra Arias Echeverry
Asunto:	Autoriza Retiro de Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00026 00
Auto Interlocutorio No.	074

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, presentado por la parte demandante, en el cual se solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que ya se adelanta en la judicatura una causa con la misma entidad y objeto procesal, entiende este funcionario que lo pretendido por el apoderado con el escrito allegado es el retiro de la demanda presentada el día 8 de marzo de 2022, misma que fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de marzo de los corrientes.

Respecto al retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por el apoderado, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **01 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 15, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c795fb06df9eeb26960b387ee2f1a5a3ff2090fe27985a61c4df8694c50bd**  
Documento generado en 31/03/2022 02:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Juan Gabriel Trespalacios Echavarría
DEMANDADOS:	Astrid Vergara Arrieta
ASUNTO:	Requiere Cajero Pagador
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00149 00

---

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 04 del C. 2 del expediente digital, realizada por la parte demandante, y verificado por este Despacho que desde el día 03 de junio de 2021, no se realizan retenciones al salario de la demandada; se dispone requerir al cajero pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que informe los motivos por los cuales dejó de realizar los descuentos en la proporción legal del salario que devenga la ejecutada señora **ASTRID VERGARA ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.562.340, ordenadas por este Juzgado mediante auto del día 22 de septiembre de 2017, comunicado en oficio No. 418 del 22 de septiembre de 2017. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d24aaf34faf29d61cddd1febbeac28905efa1a7afdc592fcaa36980abd269d**

Documento generado en 31/03/2022 12:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jhon Jairo Escobar Suarez
ASUNTO:	Se abstiene de dar trámite a recurso de reposición – Corrige auto
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00152 00

---

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 05 del C. 2 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado mediante estados electrónicos No. 008 del 16 de febrero de 2022, es necesario precisar que según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que estos se reformen o revoquen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así pues que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión retorne sobre ella para que la reconsidere total o parcialmente, si fuera el caso.

En este asunto, pese a que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C. G. del P., observa este funcionario que en el mismo no se manifiesta la inconformidad de la parte con la decisión proferida en el auto del 15 de febrero de 2022, pues lo que se evidencia es que el apoderado con su escrito pretende la corrección del mencionado auto, en tanto en este se consignó de manera errada el nombre del demandado y el comisionado al cual se le encomendó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, razón por la cual no es procedente dar trámite a un recurso de reposición, pues lo expuesto por el actor no se compadece con los presupuestos establecidos en la citada norma para que opere el mismo, en tanto lo que se eleva es una solicitud a la judicatura, esto es, la corrección de una actuación procesal.

Al respecto de la facultad que le asiste al juez de corregir las providencias el Código General del Proceso en el art. 286 señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"...*"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas propias)

Teniendo en cuenta la norma traída a colación, procede la judicatura a corregir el yerro de digitación involuntario cometido en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-54946** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, Ant., por

cuanto el nombre del demandado es Jhon Jaime Escobar Suarez, y no Jhon Jairo Escobar Suarez, como de manera equivocada se indicó.

Igualmente, se corrige el numeral 2 del mencionado auto, en el sentido que el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, Antioquia, y no el señor Alcalde Municipal de Tarazá, Antioquia, como erradamente se indicó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 286 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-54946 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, Ant., por cuanto el nombre del demandado es Jhon Jaime Escobar Suarez, y no Jhon Jairo Escobar Suarez, como de manera equivocada se indicó.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 15 de febrero de 2022, en su numeral 2, el cual quedará así:

*“COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACERES, ANTIOQUIA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, toda vez que dicho inmueble se encuentra ubicado en esa municipalidad.*

*Al comisionado se le confieren las facultades de subcomisionar; de fijar fecha y hora para la diligencia; limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada; nombrar al secuestre de la lista de auxiliares vigente, o en su defecto nombrar otro secuestre que deberá allegar la póliza para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa; e igualmente se le confieren las demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 40 del C.P.G. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio”.*

En todo lo demás queda vigente el auto corregido.

**TERCERO: ORDENESE** la expedición por secretaria de un nuevo despacho comisorio que consigne las correcciones realizadas en los ordinales anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p>Tarazá, <u>01 DE ABRIL DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>15</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p style="text-align: center;"><u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff69efce0b3455e203a3412813fc96ea0f09672e42366c4ee444ddfe212bc461**  
Documento generado en 31/03/2022 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado:	Efraín de Jesús Carmona Rojas
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00002 00
Asunto:	Se abstiene de dar trámite

Vista la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem del demandado, este despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Código de verificación: **101c64d9290c2a2da3bc0ac6023719511810bf49dd0b5bfee1f9160bb6b7c4ed**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Tatiana del Pilar Ramírez Cortes
Demandados	Mary Luz Ramírez Bedoya
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00070 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 071 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** actuando a través de endosatario al cobro, el día 19 de abril de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARY LUZ RAMÍREZ BEDOYA**, por concepto de capital representado en una letra de cambio allegada al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **30 de abril de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

#### VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **MARY LUZ RAMÍREZ BEDOYA**, se surtió mediante notificación personal, realizada mediante correo electrónico, según constancias obrantes en el archivo electrónico No. 02 del C.1. del expediente digital, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por la señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** a cargo de la señora **MARY LUZ RAMÍREZ BEDOYA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$4.200.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **11 de mayo de 2015**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO: SE IMPONE** condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO  
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400f4ac5f2d7a81369c608e73494dd3251b899a2608c68891fa8736649ab06d**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
<b>Demandados</b>	Jorge Iván Ibarra Urrego
<b>Radicado</b>	No. 05 790 40 89 001 2018 00214 00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 073 de 2022
<b>Temas y Subtemas</b>	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
<b>Decisión</b>	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 22 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JORGE IVÁN IBARRA URREGO**, por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **10 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

#### VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JORGE IVÁN IBARRA URREGO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** a cargo del señor **JORGE IVÁN IBARRA URREGO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$8.003.363)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3088 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de marzo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO: SE IMPONE** condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **01 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d052b0bf83cc38439bf0e3cb429cc0969ce008f51b5ac3388127f92b75c7d**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Daniel Esteban Cárdenas López
Demandado:	Martha Lucia García Mejía
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00159 00
Asunto:	Pone en conocimiento – incorpora secuestro y ordena oficiar

---

Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 061 del 28 de marzo de 2022, allegado por este Despacho, obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2 del expediente digital.

Ahora bien, se incorpora al presente asunto para los fines procesales pertinentes la diligencia de secuestro realizada el día 13 de marzo de 2020, con sus insertos y anexos, la cual se llevó a cabo en auxilio del despacho comisorio No. 003 del 8 de abril de 2019, expedido por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado No. 05 790 40 89 001 2017 00106 00, promovido por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con Nit. 900189084-5 en contra de los señores ELKIN CLETO NAVARRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.047.744 y MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA identificada con Cedula de ciudadanía No. 43.888.702.

La comisión que se adosa fue auxiliada por la Inspectora Municipal de Policía de Tarazá, Ant., en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro sobre la propiedad que tiene la demandada en este asunto señora Martha Lucia García Mejía identificada con Cedula de ciudadanía No. 43.888.702, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 015-16999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

Téngase en cuenta que conforme con lo establecido en el Art. 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, pero solo podrá alegarse la nulidad por cualesquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código de General del Proceso, se ordena oficiar al

secuestre del mencionado bien inmueble, dándole cuenta del traslado de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso con Rad. 2017-00106-00 al presente asunto. Oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p>Tarazá, <u>01 DE ABRIL DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>015</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p><b><u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u></b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69120e731a95a4e0ddfe7cd51ba548c54d0713357445556e272688a5214b45ac**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Herederos Indeterminados de María del Carmen Morales Pacheco
ASUNTO:	Se abstiene de dar trámite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00078 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 48 del expediente digital, radicada por el Dr. Aris Cárcamo Rodríguez, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo en tanto se observa que se trata del mismo memorial allegado el día 19 de agosto de 2021, el cual ya fue resultado por la judicatura mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Código de verificación: **d5c3c12e4f5ce7111ba211fdb305b35032a41f29f8ed585f884810a70d28bc6e**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Marlon Gómez Tamayo
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 0007900
Asunto:	Deja sin Efecto Auto – Incorpora Despacho Comisorio

---

En escrito obrante en el archivo electrónico No. 17 del C.2 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso la lista de personas inscritas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres categoría 1, para el periodo comprendido entre abril 1 de 2021 a marzo 31 de 2023, en la cual figura inscrita en el último lugar la señora Rocío Vergara Barrientos.

Ahora bien, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, por un error involuntario del despacho, en tanto no se percató de que la secuestre nombrada por la Inspección de Policía de Tarazá, Antioquia, pertenece a la lista de auxiliares de la justicia vigente en el cargo de secuestre, ordenó la devolución del despacho comisorio N° 010 de día 15 de diciembre de 2020, a fin de que se informara a que lista de auxiliares de la justicia pertenece la señora Rocío Vergara Barrientos y de no hacer esta parte de alguna, se allegara la póliza para el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Así las cosas, una vez verificada la información allegada por el apoderado, de conformidad con el art. 42 del C. G. del P., es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, y teniendo en cuenta que este tipo de errores no atan al juez en sus providencia, este funcionario considera procedente dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022, y en consecuencia, ordenar la incorporación al expediente para los fines procesales pertinentes, del despacho comisorio Nro. 010 de día 15 de diciembre de 2020, con los insertos y anexos, obrante a el archivo electrónico No. 14 del C.2 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del día 23 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado ordenó la devolución del Despacho Comisorio N° 010 de día 15 de diciembre de 2020 a la Inspección de Policía de Tarazá, Antioquia.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación al expediente para los fines procesales pertinentes, del despacho comisorio Nro. 010 de día 15 de diciembre de 2020, con los insertos y anexos, obrante en el archivo electrónico No. 14 del C.2 del expediente digital.

La comisión que se adosa fue auxiliada por la Inspectora Municipal de Policía de Tarazá, Ant., en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro sobre la propiedad que tiene el demandado señor Marlon Gómez Tamayo identificado con Cedula de ciudadanía No. 70.541.262, sobre los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 015-60835, 015-60864, 015-60903, 015-69659, 015-60881, 015-69651, 015-69671, 015-69694, 015-69712, 015-69690, 015-73859, 015-73857 y 015-73997 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

Téngase en cuenta que conforme con lo establecido en el Art. 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, pero solo podrá alegarse la nulidad por cualesquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO  
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0c00ab6c157fd8347fe858b30dac800a5a3593b194acadd5190df26a3377e**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Orlando Antonio Uribe y German Darío Uribe Usuga
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00041 00
Asunto:	No accede a lo solicitado - Ordena notificar en debida forma

Vista la solicitud de inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 14 del C.1. del expediente digital, este Despacho no accede a la misma en tanto no se allegan las guías de envío de los citatorios No. RB789151683CO y RB789151670CO expedidas por la empresa postal.

Ahora bien, se precisa al ejecutante que deberá allegar las constancias de envío de los citatorios a la totalidad de las direcciones físicas conocidas para efectos de notificación de la parte demandada, toda vez que en el libelo demandatorio se informaron dos direcciones, y las guías de envío No. RB788218640CO y RB788218653CO, las cuales se adjuntan al memorial allegado, son las mismas no aceptadas por esta judicatura mediante auto de fecha 21 de enero de 2022.

Así las cosas, se requiere al apoderado para que realice el trámite de notificación de los demandados en debida forma, según lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **01 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917d1cfc664f14239324452da121c3c29dc9bb7e0f680bc5a69cc658ce68aa6**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Doris María Graciano Hurtado
ASUNTO:	Requiere Curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00028 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 15 del C.1. del expediente digital, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, este Despacho no accede a la misma en tanto el curador ad litem del demandado aún no ha tomado posesión de su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allega la constancia de entrega de la citación remitida al curador ad litem mediante la cual se comunica su nombramiento, este Despacho ordena requerir al auxiliar de justicia designado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca a tomar posesión del cargo o justifique las razones por las cuales no puede asumir el mismo, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente con el fin de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **01 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180221c27851b2d4dfdbf56a1ce6ee90c08ce2ad097dd9b1114c7ebde492e8fe**  
Documento generado en 31/03/2022 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Blanca Nubia Álvarez Bonilla
ASUNTO:	Requiere Curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00036 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.1. del expediente digital, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, este Despacho no accede a la misma en tanto el curador ad litem del demandado aún no ha tomado posesión de su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allega la constancia de entrega de la citación remitida al curador ad litem mediante la cual se comunica su nombramiento, este Despacho ordena requerir al auxiliar de justicia designado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca a tomar posesión del cargo o justifique las razones por las cuales no puede asumir el mismo, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente con el fin de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, **01 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c11282a2895be863637b885c73682feaf0ff3bdf70d169646f37315298db9**  
Documento generado en 31/03/2022 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Johandry María De la Hoz Padilla
Radicado	05 790 40 89 001 2021 00040 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 072 de 2022
Decisión	Terminación por pago parcial de la obligación

Visto el memorial de terminación presentado por la apoderada judicial del solicitante obrante en el archivo electrónico No. 06 del expediente, y una vez corroborado por este despacho que la misma se encuentra facultada para realizar dicha solicitud, según poder obrante en el archivo electrónico No. 02 del sumario, por ser procedente el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CON GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **JOHANDRY MARÍA DE LA HOZ PADILLA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de inmovilización del vehículo de placas IST-820, clase automóvil, marca Mazda, línea 2, modelo 2016, color blanco nieve perlado, N° motor P540268872, N° chasis 3MDDJ2HAAGM105892, cilindraje 1496, servicio Particular, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, de propiedad de la

señora **JOHANDRY MARÍA DE LA HOZ PADILLA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.046.872.810. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C. G. del Proceso, precisándose que la obligación continúa vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 15, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO  
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c7a51835025d5f308f9bf98c3e22086f0a427526a2d45f5dc4ec60a57192c7**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Rolando Argiro Querubín Martínez
ASUNTO:	Requiere Curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00042 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.1. del expediente digital, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, este Despacho no accede a la misma en tanto el curador ad litem del demandado aún no ha tomado posesión de su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allega la constancia de entrega de la citación remitida al curador ad litem mediante la cual se comunica su nombramiento, este Despacho ordena requerir al auxiliar de justicia designado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca a tomar posesión del cargo o justifique las razones por las cuales no puede asumir el mismo, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente con el fin de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **01 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b43a6d3b0c5b8a5699a68fa33ffe7b5e1475cdb2a123ba633567014917a526**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	María Luzmila Arango Rojas
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00056 00
Asunto:	Pone en conocimiento – Corre traslado excepciones – Concede amparo de pobreza

---

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, los memoriales allegados por la demandada, obrantes en los archivos electrónicos No. 08 y 09 del C.1. del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora María Luzmila Arango Rojas se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2022, tal como consta en el archivo electrónico No. 06 del C.1 del expediente digital, y que esta contestó la demanda en el término previsto para ello, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por la demandada, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio, según lo establecido en el Art. 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, examinada la solicitud presentada por la demandada, la cual obra en el archivo electrónico No. 10 del C.1 del expediente digital, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 151, 152 y siguientes del Código General del Proceso, encuentra este funcionario que la misma es procedente, por encontrar la judicatura que las expresiones hechas por la peticionaria son suficientes a la luz de lo previsto en la citada normatividad, en el entendido que lo señalado por la petente, lo hizo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, razón por la cual se concederá el AMPARO DE POBREZA invocado en aras de garantizarle a la solicitante los derechos constitucionales de acceso a la justicia, el derecho de defensa y el de igualdad.

Se designa como apoderada para que represente en el proceso a la amparada, a la Dra. GLENYS CANDELARIA NUÑEZ RIVERO, quien es una abogada calificada como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso, por no contar en la lista de auxiliares de la Justicia con personas inscritas para desempeñar este cargo, la auxiliar es localizable en la Carrera 26ª No. 25-25 Barrio villa del Lago de esta municipalidad. Tel: 313 795 33 68. Email: [glenysnunezrivero@gmail.com](mailto:glenysnunezrivero@gmail.com).

Se le advierte a la designada, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e9a0a5a319f803d0014922da0fc0d840690b3c03d33ef1c774e38122846702**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Iván Andrés Pérez Berrio
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00059 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Vista la solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.1. del expediente digital, y antes de resolver sobre la procedencia de la misma, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que allegue a este Despacho la guía de envío No. RB789151476CO expedida por la empresa postal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6389e1ee6f05904e33d7a17cff4a6ef6bbd2d5057b781b1e5c19fc34d146fb**

Documento generado en 31/03/2022 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Pascual Antonio Ortega Begambre
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00015 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Vista la solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, y antes de resolver sobre la procedencia de la misma, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que allegue a este Despacho la guía de envío No. RB789151842CO expedida por la empresa postal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, 01 DE ABRIL DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9223e3799bf14e9d725a74e7f64a7ef5ffb5123661dedba9e310ae5b9081cdbc**

Documento generado en 31/03/2022 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Centro de Mantenimiento Medenlab S.A.S
Demandado:	Empresa Social del Estado Hospital San Antonio
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00022 00
Asunto:	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio No.	075

---

Mediante auto fechado del día diez (10) de marzo de 2022, este Despacho **INADMITIÓ** la **DEMANDA** que pretendió dar curso al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que a través de apoderado judicial instauró la sociedad **CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S.**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanaran los defectos que allí se puntualiza.

El día 18 de marzo de los corrientes, la parte demandante allega escrito con el cual pretende subsanar los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, observando la judicatura que con este no se cumple con lo exigido mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, en tanto no se allega la existencia y representación del E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO, en su lugar, el apoderado arrima constancia de la solicitud del citado documento ante la alcaldía del municipio de Tarazá, Antioquia, solicitud que fue radicada el día 16 de marzo de 2022, es decir, después de emitido el auto que inadmite la demanda y solo a dos días del vencimiento del término para la subsanar la misma, por lo que era de esperarse que el documento requerido para dar cumplimiento con lo establecido el numeral 2 del art. 84 del Código General de Proceso, no fuera expedido en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este funcionario que la parte demandante no dio cumplimiento a lo querido en el numeral 4 del auto inadmisorio, pues la imposibilidad de acceder al citado documento no se encuentra fehacientemente acreditada, ya que el interesado cuenta con los medios suficientes para adelantar las acciones pertinentes a fin de obtener el mismo, por lo que no sería viable superar la inconsistencia presentada, en tanto representaría una clara vulneración al principio de legalidad e igualdad de las partes, pues no está facultado este operador judicial para obviar requisitos de admisibilidad de la demanda.

Igualmente, pese a que con el escrito de subsanación la parte demandante se allega la constancia de envío mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, al no contar la judicatura con la existencia y representación del E.S.E. Hospital San Antonio, no es posible verificar si la dirección electrónica a la que fueron remitidos los documentos es la dispuesta por dicha entidad para efectos de notificaciones.

Aunado a lo anterior, observa este funcionario en la constancia de envío allegada, que no se remitió a la parte demandada el escrito de subsanación presentado ante la judicatura, razón por la que no se subsanó el yerro advertido en el numeral 5 del auto inadmisorio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se rechaza la presente demanda como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** en referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p>Tarazá, <u>01 DE ABRIL DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>015</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u></b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec3b188e0c03ec9b5c2418548bc7063943d701dfc1e4324bada391db1a4ce5**

Documento generado en 31/03/2022 12:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**